

Asunto: Ordinario - Responsabilidad Médica
Radicación: 50001 3153 004 2013 00110 00
Demandante: David Ernesto Pulido Novoa - Otros
Demandado: Saludcoop EPS en liquidación - Otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió laborales de escrutinio desde el 13 al 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el artículo 157 del CNE que reza: *“(...) Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.”*

Dicho esto, procede el Despacho a emitir los pronunciamientos a que haya lugar,

1. **Póngase en conocimiento** de la parte demandada el dictamen pericial allegado por el extremo actor, obrante en PDF 20.1 del cuaderno principal No. 1.1. del expediente digital de la referencia, por el término de tres (03) días, para los fines que consagra el artículo 228 del Código General del Proceso.

Para los fines pertinentes de valoración, al serle posible al despacho hacer un control sobre las formalidades del mismo, pues la norma no señala que proceda su rechazo, **se requerirá a la parte demandante**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto por estados, allegue las declaraciones, informaciones y documentos enlistados en los numerales 8 a 10 del art. 226 del CGP.

2. Continuando con el trámite del presente asunto, se advierte que PROVENSALUD LTDA, no ha dado respuesta al Oficio N°0098 del 4 de marzo de 2022¹ remitido por intermedio de la parte demandante², en procura de que se sirva *“remitir, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, copia de la historia clínica de la señora JACKELINE EUGENIA BRACHHOLZ CONDE identificada con C.C. No. 40.216.235, durante los años 2010 y 2011”*, prueba decretada de oficio dentro del presente proceso de responsabilidad médica; de modo que se **ordena REQUERIR** a dicha institución, para que se sirva dar cumplimiento inmediato a lo ordenado, sin perjuicio de que las partes aporten los documentos aludidos³, en virtud del deber de colaboración armónica de los sujetos intervinientes y los deberes que consagra el artículo 78 del CGP. Oficiese, adjuntando copia del oficio No. 0098

3. El apoderado de la parte actora solicita se emita oficio dirigido a PROVENSALUD IPS (IPS BARZAL PROVENSALUD)⁴ *“teniendo en cuenta la respuesta emitida por la sociedad mencionada el 10 de marzo de 2022 al derecho de petición radicado por esta parte el 28 de febrero de 2022”*

¹ Expediente Digital. Cuaderno Principal 1.1. PDF 15. Oficio N°0098 del 4 de marzo de 2022.

² Expediente Digital. Cuaderno Principal 1.1. PDF 17. Apoderado Demandante informa trámite de oficio PDF 15.

³ Siendo la parte demandante quien posee libre acceso a su historia clínica. Resolución 1995 de 1994 artículo 14 *“Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley.*

⁴ Expediente Digital. Cuaderno Principal 1.1. PDF 19.1.

Asunto: Ordinario - Responsabilidad Médica
Radicación: 50001 3153 004 2013 00110 00
Demandante: David Ernesto Pulido Novoa - Otros
Demandado: Saludcoop EPS en liquidación - Otros

Póngase de presente al solicitante, primero, que el derecho de petición que allega como justificación para pretender la intervención de este despacho en la obtención de las documentales que pretende hacer valer (art. 78 num. 10) se dirige frente a **NUEVA CLÍNICA EL BARZAL S.A.S.**, y no frente a PROVENSALUD IPS, segundo, en la misma respuesta que brinda esta SAS le refiere que no se identifica la entidad a quien dirige tal petición, amén que le expone claramente la sociedad a quién se dirigió.

Además, en respuesta a dicha solicitud, manifestó:

1. **“1. La solicitud de la referencia, va dirigida a “IPS SC BARZAL”, sin individualización del número de NIT, de la persona jurídica destinataria.(...) 3. El auto de fecha 18 de febrero de 2022, adjunto, de ninguna manera emite una orden expresa a la institución que represento, que nos permita concluir que efectivamente existe una orden judicial, respecto de la institución que represento, esto es, NUEVA CLÍNICA DEL BARZAL S.A.S., sociedad comercial, identificada con N.I.T. 900.470.909-1, antes, CENTRO HOSPITALARIO DEL META SAS “CHM”, hoy, NUEVA CLÍNICA DEL BARZAL S.A.S.”.**
2. **“2. La referida solicitud, no viene acompañada por el documento idóneo que nos permita constatar que, en gracia de discusión, en el evento de haber realizado alguna atención en salud a la señora Jackeline Eugenia Brachholz, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.216.235, el profesional del derecho peticionario, cuente con la legitimación idónea para solicitar acceder a estos documentos, que, tanto por mandato legal, como jurisprudencia, reviste un alto grado de reserva. (...)**
3. **Aunado a lo anterior, y con la finalidad de evitar un desgaste administrativo, tanto, para la institución que represento, así como para el Despacho judicial, nos permitimos precisar al Despacho de conocimiento, esto es al, Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Villavicencio, que la Institución que represento, fue constituida por documento privado número 1 del 21 de septiembre de 2011, expedido por la Asamblea de Accionistas, identificada con el NIT. 900.470.909-1, persona jurídica que fue habilitada como Institución Prestadora de Servicios de Salud el día 22 de junio de 2012, por lo que, de nuestra parte no se brindó atención en salud alguna a la señora Jackeline Eugenia Brachholz, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.216.235, correspondiente a los meses desde junio de 2010 hasta febrero de 2012, atendiendo el hecho, de no prestar servicios de salud alguno, para esa fecha.**

Por lo anterior, debe recordarse a la parte actora y apoderado que le corresponde acreditar ante las entidades la calidad en que actúa para acceder a los documentos solicitados, de tal suerte que la petición se agote material y no formalmente. Pues téngase de presente que para la documentación pretendida no existe reserva de conformidad con la Resolución 1995 de 1994 artículo 14 **“Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley: 1) El usuario. 2) El Equipo de Salud. 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley. 4) Las demás personas determinadas en la ley.”**

Ahora bien, nótese como, la entidad a quien se elevó el derecho petición, que no se corresponde con la que a este despacho pide oficiar, claramente expuso que no brindó ninguna atención en salud a la señora Jackeline Eugenia Brachholz **“correspondiente a los meses desde junio de 2010 hasta febrero de 2012, atendiendo el hecho, de no prestar servicios de salud alguno, para esa fecha.”**. Es decir, que pese a no haber acreditado su calidad y legitimación, para evitar un desgaste administrativo y judicial, le brindaron la respectiva respuesta, con lo cual, es claro que la petición fue respondida, fue atendida, y deberá el apoderado encaminar correctamente sus peticiones

Con ello, deviene claro que debe la parte cumplir cabalmente con su carga para que pueda recurrir a la actuación subsidiaria del despacho, tal como lo define la norma, es decir, acreditar sumariamente que se agotó en debida forma, la consecución directa o a través del derecho de petición de los documentos, y que esta no haya sido atendida (art. 173 del CGP), es decir, no hubiese obtenido respuesta. Por lo cual, deberá la parte agotar **en debida forma los trámites y diligencias que solo a él competen, dirigiéndose a las entidades que corresponda.**

En razón de lo expuesto, el despacho, por última vez, amplía el término concedido para su

Asunto: Ordinario - Responsabilidad Médica
Radicación: 50001 3153 004 2013 00110 00
Demandante: David Ernesto Pulido Novoa - Otros
Demandado: Saludcoop EPS en liquidación - Otros

aportación, por 30 días siguientes a la notificación por estado de esta decisión, para que aporte las documentales conforme se ordenó en el respectivo auto de pruebas.

4. Ahora bien, frente al poder allegado en PDF 25⁵ al profesional del derecho DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, previo a dar trámite al escrito y conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acredítese que el poder allegado se remitió desde la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@saludcoop.coop y liquidacion@saludcoop.coop de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.

Recuérdese que conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, deberá acreditarse que el poder fue transmitido a través de mensaje de datos por **parte de la demandante** que en este caso corresponde a la persona jurídica (lo que se equipara a su autenticidad) o en su defecto allegarse con la respectiva presentación personal, art. 74 y sgts.

Ello porque, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se confieran sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **únicamente**, cuando **este se otorgue a través de mensaje de datos**, pues es de donde deviene la presunción de autenticidad que reemplaza la presentación personal, lo cual no fue acreditado por el extremo demandante, pues el poder allegado con la demanda en formato pdf, si bien tiene la firma de los demandantes, no menos verídico es que **no se advierte su remisión como mensaje de datos, desde la dirección de correo inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil, al tratarse de persona jurídica con tal registro.**

En virtud de las decisiones aquí advertidas y los términos concedidos, una vez transcurran, se procederá a señalar nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento. Con todo, se precisa que la suscrita fue designada para labores de escrutinio de las elecciones a celebrarse el próximo domingo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M
C.P1.1.

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1219208435eb57aa0595d632e7fb07acef917ff20efb66c262bf674ca8651c5**
Documento generado en 27/05/2022 05:04:34 PM

⁵ Expediente Digital. Cuaderno Principal 1.1. PDF 25.

Asunto: Ordinario - Responsabilidad Médica
Radicación: 50001 3153 004 2013 00110 00
Demandante: David Ernesto Pulido Novoa - Otros
Demandado: Saludcoop EPS en liquidación - Otros

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>